



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DADE

Efectos procesales de la demanda

Presentado por:

Rebeca Omaña Usunáriz

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 16 de julio de 2020

RESUMEN

El presente trabajo estudia los efectos procesales que se despliegan de la presentación de una demanda judicial. Para ello se estudia la figura procesal de litispendencia, que nos viene a indicar que hay un proceso pendiente por resolver. Si algo caracteriza a los procesos judiciales en la actualidad, es su dilación en el tiempo, lo que hace inevitable que se puedan modificar las circunstancias en las cuales se interpuso la demanda. Para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso y su derecho a una tutela judicial efectiva, hacemos uso de esa ficción jurídica, conocida como litispendencia, con la que se congela el proceso en su momento inicial, asegurando de esta manera que los posibles cambios de las circunstancias que pueden darse a lo largo del proceso, no alteren al mismo.

Es por todo esto que desde el momento en que se interpone una demanda, se inicia la litispendencia con sus correspondientes efectos, que garantizarán el tomar en consideración la situación inicial que se daba cuando se incoó la demanda y resolver en base a ellos.

ABSTRACT

The present paper studies the procedural effects which arise with the presentation of a judicial demand. To do this, we study the litispence procedural figure, which indicates that there is a pending process to solve. If there is something that characterizes judicial processes nowadays, it is their delay over time that makes it inevitable that the circumstances in which the lawsuit was filed can be modified. In order to guarantee the legal security of the parties in the process and their right to an effective judicial protection, we make use of that legal fiction that is the litispence that freezes the process at its initial moment so that no change in the circumstances that may vary as throughout the process.

It is for all this that from the moment a lawsuit is filed, litispence is initiated with it corresponding effects that guarantee taking into account the initial situation that occurred when the lawsuit was initiated to finally give a judgment.

ÍNDICE

| | | |
|--------|---|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2. | LITISPENDENCIA COMO NOCIÓN FUNDAMENTAL | 6 |
| 2.1 | CONCEPTO | 6 |
| 2.2 | NACIMIENTO DE LA LITISPENDENCIA | 8 |
| 2.2.1 | Contestación a la demanda | 8 |
| 2.2.2 | Emplazamiento del demandado | 9 |
| 2.2.3 | Presentación de la demanda | 11 |
| 2.3 | DURACIÓN Y CESE DE LA LITISPENDENCIA | 12 |
| 2.4 | EFFECTOS DE LA LITISPENDENCIA | 14 |
| 2.4.1 | Efectos jurídicos-materiales | 14 |
| 2.4.2 | Efectos procesales | 15 |
| 3. | <i>PERPETUATIO IURISDICTIONIS</i> | 15 |
| 3.1 | EXCLUSIÓN DE LA <i>PERPETUATIO IURISDICTIONIS</i> EN LOS PROCESOS DE INCAPACITACIÓN | 18 |
| 4. | <i>PERPETUATIO LEGITIMATIONIS</i> | 21 |
| 4.1 | SUCESIÓN PROCESAL | 22 |
| 4.1.1. | Sucesión procesal Mortis causa | 23 |
| 4.1.2. | Sucesión procesal intervivos | 24 |
| 4.2 | PÉRDIDA SOBREVENIDA DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL | 25 |
| 5. | DEBER DE ASUNCIÓN DE CARGAS DE LAS PARTES | 28 |
| 6. | OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRAMITAR EL PROCESO HASTA SU RESOLUCIÓN | 29 |
| 7. | EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA | 30 |
| 7.1 | EFICACIA EXCLUYENTE DE LA LITISPENDENCIA | 30 |
| 7.2 | REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA | 32 |
| 7.3 | TRATAMIENTO PROCESAL DE LA LITISPENDENCIA | 35 |
| 7.4 | EFFECTOS DE LA APRECIACIÓN DE LA LITISPENDENCIA | 38 |

| | | |
|-----|---|----|
| 7.5 | RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL..... | 39 |
| 8. | PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE LA DEMANDA..... | 40 |
| 8.1 | AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA | 41 |
| 8.2 | AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS..... | 42 |
| 9. | CONCLUSIONES..... | 44 |
| | | |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 47 |
| | WEBGRAFÍA..... | 48 |
| | SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA..... | 50 |
| | LEGISLACIÓN..... | 52 |

1. INTRODUCCIÓN

Para formular una pretensión debemos interponer una demanda, lo cual supone una ruptura, el paso de una relación jurídico privada, entre particulares, a plantear un litigio ante un órgano jurisdiccional. La demanda presenta el contenido mínimo indispensable para generar litispendencia. Podemos considerar que ambos términos van de la mano. Por lo que a la hora de hablar de los efectos de la demanda, podemos decir que estamos hablando de los efectos que se producen con este estado procesal, con la litispendencia.

Por muy sucinta que quiera hacerse la demanda iniciadora del juicio verbal, deberán consignarse siempre en ella, aunque sea sintéticamente, sus fundamentos sin que quepa esperar al acto de la vista, pues sólo de esa manera podrá valorarse al inicio del proceso, como corresponde, la competencia del Tribunal, la adecuación del procedimiento incoado, y podrá identificarse el objeto del proceso (con sus efectos de litispendencia y de prohibición de *mutatio libelli*) y quedar adecuadamente constituida la relación jurídico procesal con igualdad de armas en el terreno alegatorio y probatorio.

Como sabemos un proceso judicial nunca es instantáneo, desde que se inicia hasta que se da por finalizado, siempre concurre un lapso de tiempo más o menos largo. Es por ello, que no de extrañar que durante ese lapso de tiempo puedan variar los hechos y las circunstancias que, que dieran lugar a ese concreto proceso. Para evitar los problemas que estos cambios puedan producir, vamos a recurrir a la ficción procesal de “litispendencia” gracias a la cual se mantiene la demanda en el mismo estado en el que se presentó. La litispendencia despliega sus efectos sobre el proceso y de esta manera lo “protege” de posibles alteraciones en el mismo.

Para entrar en el estudio de estos efectos procesales de la demanda, debemos partir del articulado de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. Con la novedad legislativa (con respecto a la regulación antecesora de 1881) de dedicar la sección tercera del capítulo I, título II, libro II a los efectos de la pendencia del proceso. En esta sección se recogen los artículos 410, 411, 412, 413 LEC, los cuales iremos analizando e interpretando de manera exhaustiva a lo largo de este trabajo para su mejor comprensión.

2. LITISPENDENCIA COMO NOCIÓN FUNDAMENTAL

2.1 CONCEPTO

La litispendencia es un concepto plurívoco, de ella se puede hablar desde distintos enfoques. Por un lado, basándonos en el sentido amplio de este concepto “la litispendencia es un estado procesal, el nacimiento de una situación duradera que va a llevar aparejada una serie de efectos materiales y procesales”¹, y en sentido restringido, supondría un “remedio procesal para evitar que la misma pretensión sea interpuesta de nuevo una vez que ya está siendo conocida por un órgano jurisdiccional; es decir, para evitar la simultánea tramitación de dos procesos iguales.”²

Es cierto que la antigua LEC de 1881 mostraba cierta preferencia por el sentido restringido del significado de litispendencia, ya que se encontraba positivado en su artículo 533.5 que señalaba que “solo serán admisibles como excepciones dilatorias.... 5º la litispendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente” y cómo podemos observar, la litispendencia así enunciada está haciendo referencia a un posible conflicto que surge a consecuencia de la pendencia ante dos o más órganos jurisdiccionales, de una misma causa.

Sin embargo, nuestra actual LEC, La ley 1/2000 de 7 de Enero, parece que prefiere la consideración de litispendencia como un estado procesal que supone una situación duradera, o en palabras de CHIOVENDA³ “la existencia de una Litis en la plenitud de sus efectos” tanto materiales como procesales.

Acudiendo a la jurisprudencia, son muchas las resoluciones que aclaran este concepto de litispendencia, en concreto, la STS (sala de lo social) 369/2017 de 26 de Abril 2017⁴, es muy clara al respecto, y en su fundamento de derecho primero nos señala la idea, apoyando lo ya aportado por la STS 2105/2010 de 22 abril 2010⁵ (rec.je 1789/2009) de que: “En nuestro Derecho procesal la litispendencia es una excepción que tiende a impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido. Siendo una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, requiere las mismas identidades que ésta,

¹ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La perpetuatio iurisdictionis: un efecto procesal de la litispendencia*, Granada, Colmares, 1995, pág. 2

² CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La perpetuatio iurisdictionis: un efecto procesal de la litispendencia*, Op.cit., pág. 2.

³ CHIOVENDA, Giuseppe. “Sobre la perpetuatio iurisdictionis”, *Ensayos de derecho de procesal civil*, Buenos Aires, EJEA, 1949 (traducción español Sentís Melendo) pág. 33.

⁴ Base de datos CENDOJ.

⁵ Base de datos Laleydigital.es.

identidades que han de ser subjetiva, objetiva y causal.” Además esta sentencia nos señala respecto de la litispendencia, que son predicables las siguientes características:

a) Impide el seguimiento del proceso mientras se desarrolla otro idéntico, sin que en éste haya recaído sentencia firme.

b) Exige la identidad en todos los elementos esenciales de ambos procesos.

c) La alegación de litispendencia se basa en la tramitación de un proceso anterior, todavía no ha llegado a término.

Otro ejemplo de jurisprudencia en este sentido es la STS 2450/2007 (sala de lo Social) de 14 de Marzo 2007⁶ que señala que “la litispendencia, en cuanto excepción, se define como el efecto de exclusión que produce sobre un nuevo proceso la existencia de otro anterior entre las mismas partes y con el mismo objeto”.

Es importante no confundir la litispendencia con la prejudicialidad civil. Sin profundizar demasiado en esta cuestión, podemos señalar que con los efectos de la litispendencia se desea evitar sentencias contradictorias. Su finalidad es la misma que la de la cosa juzgada. Por ese motivo, como hemos mencionado anteriormente para que haya litispendencia deben de ser coincidentes los sujetos del litigio, el objeto y la causa. Se trata de defender el derecho de quien la alega de no ser sometido a dos juicios sobre el mismo asunto.

Sin embargo, en la prejudicialidad falta la triple identidad subjetiva, objetiva y causal a la que se acaba de hacer referencia. Por ello, lo que se trata en el juicio pendiente puede afectar al pronunciamiento de otro posterior, por lo que existe el riesgo de que se alcancen fallos contradictorios en asuntos que, sin ser idénticos, están interrelacionados. Cuando se produce esta situación, el tribunal, a petición de parte, podrá suspender el juicio a través de un auto (art. 43 LEC).⁷

⁶ Base de datos Laleydigital.es.

⁷ *Artículo 43 LEC. Prejudicialidad civil: Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.*

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

2.2 NACIMIENTO DE LA LITISPENDENCIA

La Ley aclara en el art. 410 LEC, que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida. Pero esto no siempre ha sido así, y han sido diversas las teorías acerca de cuál es el momento al partir del cual nace la litispendencia:

2.2.1 Contestación a la demanda

Es la tesis más antigua, en un primer momento se consideraba que la litispendencia se producía con la contestación a la demanda, ya que se consideraba que el juicio no se iniciaba hasta que el demandado hubiera contestado la demanda.

Esta teoría tiene algún apoyo en nuestro derecho positivo, ya que en el artículo 1535 2º CC se señala que “se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo”. Como hemos dicho, es la tesis más antigua, es por ello que la jurisprudencia⁸ que defiende esta teoría, se remonta muchos años atrás y no conviene detenernos en ella. En definitiva es una teoría rechazable por dos razones fundamentales.

En primer lugar porque “toma en consideración el proceso desde un punto de vista privatista, cuando ya nadie duda de su naturaleza eminentemente pública; y en segundo lugar, porque su aceptación implicaría la negación de la litispendencia en los supuestos de rebeldía del demandado”⁹. Esta conclusión también la vemos reflejada en otros autores como FAIRÉN GUILLEN¹⁰ que defiende que “no existe motivo alguno en nuestro derecho vigente para situar el momento inicial de la litispendencia en la contestación a la demanda, por la elemental razón de que es perfectamente posible que un juicio se desarrolle de principio a fin sin que dicha contestación llegue ni siquiera a producirse”. Esto último puede ocurrir en distintas circunstancias, como cuando el demandado permanece en rebeldía hasta que la sentencia adquiere firmeza o cuando, habiéndose personado, opta por permanecer inactivo y se abstiene de contestar al actor.

⁸STS sala 1º de 8 febrero de 1878 “La cual afirmaba que, una vez contestada la demanda y en consecuencia, creado el cuasicontrato de Litis, ambas partes están constreñidas a seguir el pleito quedando obligadas a estar por el resultado de aquel”.

⁹CHOZAS ALONSO, José Manuel. “La litispendencia: efectos y tratamiento procesal”, op.cit., págs. 81-82.

¹⁰ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Una perspectiva histórica del proceso: la litis-contestatio y sus consecuencias, Estudios de derecho Procesal, *Revista de Derecho privado*, Madrid, 1995, págs. 46 y 47.

2.2.2 Emplazamiento del demandado

Una vez superada la teoría de la *litiscontestatio*, tanto la doctrina como la jurisprudencia, como indicaremos a continuación, comenzó a imponer la teoría del emplazamiento, según la cual el juicio y la *litispendencia* comienzan con el emplazamiento o también llamada citación del demandado. Este sería el momento procesal relevante para fijar el inicio de los efectos de la *litispendencia* entendida en sentido amplio. Considerando de esta manera el concepto de juicio como relación jurídica entre actor y demandado, esta relación solo se perfeccionaría desde el momento del emplazamiento del demandado.

Así lo señala GÓMEZ ORBANEJA¹¹, cuando habla de los efectos de la *litispendencia*, argumentando que debe afirmarse resueltamente que es la citación la que produce dichos efectos, y no una simple presentación de la demanda, que en palabras textuales indica la idea de que “respecto a los efectos constitutivos del proceso, o *litispendencia*, debe afirmarse resueltamente que es la citación y no la mera presentación de la demanda, lo que los produce”.

Esta teoría tiene gran importancia ya que ha sido durante muchas décadas la pauta que seguía la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y en este sentido es muy importante una sentencia que refleja muy bien esta consideración de que la *litispendencia* comienza con la citación al demandado, y es la STS 3 febrero de 1968¹². A pesar de ser una sentencia bastante antigua, procederemos a subrayar las conclusiones de nuestro interés:

- Por un lado afirma que la figura jurídica de *litispendencia* requiere la existencia previa al proceso en que se intente hacer valer ante otro, requisito que no surge con la mera presentación de la demanda, ya que esta no tiene otro significado que exteriorizar una manifestación unilateral de voluntad dirigida a impulsar la puesta en marcha de la actividad de los tribunales, sin crear por si misma el litigio en cuestión.
- Por otro lado, aunque la jurisprudencia otorgue a la presentación de la demanda algunos efectos procesales y materiales, lo cierto es que lo que origina verdaderamente la mayoría de ellos es el emplazamiento, ya que es el acto que hace público el contenido de las pretensiones ejercitadas y que las da a conocer a los otros litigantes.

¹¹ GOMEZ ORBANEJA, Emilio: *Derecho Procesal Civil*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1979, pág. 257

¹² STS 3 febrero de 1968 (A.1733; CJC, 1968, R.71).

- Por último, porque de prevalecer la tesis contraria quedaría al arbitrio del demandante ocultar la existencia de la demanda por él presentada, y con ello la facultad de paralizar un futuro litigio en que ostentase la condición de demandado, o la de impedir, cuando así le conviniera, la utilización de esta excepción por parte de su adversario.

Sin embargo, esta teoría finalmente acaba también siendo rechazada, ya que centrándonos en un punto de vista teórico:

1. Según GUASP DELGADO¹³ “es una adaptación injustificada de ordenamientos extranjeros en los que el proceso no comienza por demanda, sino por citación.” Pero, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico el inicio del proceso se vincula a la interposición de la demanda, por lo que no tendría sentido posponer la litispendencia al momento de citar al demandado.
2. La capacidad que tiene el actor de “alterar las pretensiones o desistir del proceso antes de que se produzca el emplazamiento del demandado”¹⁴, hace pensar que ese proceso ya está pendiente, y por lo tanto ya se ha producido la litispendencia.

Además, sin adentrarnos demasiado en esta cuestión, fácilmente podríamos avistar numerosos problemas que pueden surgir de esta idea de simultaneidad del momento de citación con el comienzo de la litispendencia. Sin ir más lejos, un simple retraso en el emplazamiento del demandado puede suponer graves perjuicios para el demandado, por lo que en la práctica, no tendría sentido que un proceso que se ha iniciado en el momento de presentación de la demanda, tenga que esperar a que sea efectivo el emplazamiento del demandado para poder desplegar los efectos propios del mismo

¹³ GUASP DELGADO, Jaime. “*Comentarios de la ley de enjuiciamiento civil*”, Edit. Aguilar, Madrid 1945, T.II, Vol. 1, pág. 551.

¹⁴ SERRA DOMINGUEZ, Manuel. “Litispendencia”, *Revista de Derecho Procesal (Iber)* 1969, pág. 658.

2.2.3 Presentación de la demanda

Finalmente, nos queda esta última teoría, por la cual se ha inclinado nuestra LEC, ya que “en nuestro sistema procesal civil la litispendencia comienza con la propia presentación de la demanda, y desde entonces despliega sus efectos o manifestaciones hasta el fin de la pendencia”¹⁵ y este es el momento en el cual se cumplen todos los requisitos para que se pueda considerar el juicio como pendiente, que a su vez, es el momento en el que nace la litispendencia.

Aunque la doctrina ya se orientaba en esta dirección en las teorías anteriormente mencionadas, sí que es verdad que podemos encontrarnos cierta división en esta teoría, pero que a pesar de ello conducen a idénticos efectos:

Para algunos autores como FERNÁNDEZ LÓPEZ¹⁶ el momento inicial de la litispendencia es el de presentación de la demanda, pero siempre y cuando luego sea admitida. Sin embargo, para otros como FAIRÉN GUILLÉN¹⁷, es el momento de la admisión de la misma, y se retrotraerán los efectos al momento de presentación.

Como ya hemos dicho anteriormente, nos daría igual inclinarnos por una o por otra, ya que a efectos prácticos, la consideración de que la litispendencia comienza en el momento de presentación o de admisión de la demanda, va a producir mismos efectos. Pero sí que es cierto que, en cuanto a la segunda consideración aunque se retrotraigan los efectos al momento de la interposición de la demanda, dicha admisión seguiría siendo un mero requisito que se exige para que la demanda tenga plena eficacia. Sin dicha admisión, no habría proceso. Existiendo proceso desde ese momento por expresa disposición legal, no se entiende por qué el inicio de la litispendencia debería retrasarse a un momento posterior, como sucede en las tesis anteriores.

Así nos lo enuncia el artículo 410 LEC acerca del comienzo de la litispendencia: “La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida.”

Además, otro argumento para los partidarios de esta teoría es que situar el momento inicial de la litispendencia en ese momento, es la única manera de garantizar la

¹⁵ MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco. *La litispendencia*, Editorial Librería Bosch, 1999, pág. 138

¹⁶ FERNANDEZ LOPEZ, Miguel Ángel. *Derecho procesal civil*. Volumen II, Editorial universitaria Ramón Areces., pág. 262

¹⁷ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El momento de producción de la litispendencia según la legislación y la jurisprudencia actuales*, Op. Cit., pág. 506.

protección que la litispendencia ofrece al demandante. Así se “evita que la protección que se deriva de la litispendencia dependa de un acto posterior a la petición de tutela jurídica que contiene dicha demanda, en concreto la admisión de la misma o el emplazamiento del demandado, lo cual únicamente puede lograrse por medio de la teoría objeto de examen.”¹⁸

Cabe mencionar que, como es de esperar, tenemos jurisprudencia que respalda esta teoría, y una muy destacable es la STS 14 octubre de 1992¹⁹, ubicando el inicio de la litispendencia en la admisión de la demanda.

En definitiva “sobre la base de estos argumentos doctrinales y jurisprudenciales, el legislador zanja definitivamente la controversia y establece con claridad que, la litispendencia surge desde el mismo momento de la presentación de la demanda, siempre que esta sea admitida”²⁰. Así podemos concluir que cualquier acto previo no generará litispendencia.

2.3 DURACIÓN Y CESE DE LA LITISPENDENCIA

Como ya hemos dicho anteriormente, la finalidad de la litispendencia es evitar a las partes de un litigio que sufran las consecuencias negativas que pueden surgir de la dilación en el tiempo del proceso. Por ello lo lógico es que la litispendencia perdure hasta el momento mismo en que finaliza el proceso por sentencia firme o cualquier otra terminación anormal del mismo.

Es importante hacer alusión a una circunstancia particular por la que puede pasar un proceso, y es la posible paralización del juicio. Habría que comprobar si en esta situación, la litispendencia sufre alguna merma en el desarrollo de sus efectos. Eso sí, podemos afirmar que la paralización del proceso puede producirse por una suspensión del juicio o por una interrupción.

La suspensión no altera “la situación de los sujetos ni a los actos procesales realizados con anterioridad, de suerte que, una vez removido el obstáculo que haya dado origen a la suspensión, el juicio se reanude en el momento y estado”²¹ en el cuál se paralizó. La interrupción sin embargo, se da en supuestos de “destrucción total o parcial de

¹⁸ Francisco MÁLAGA DIÉGUEZ. *La litispendencia*. Op cit., Pág. 140.

¹⁹ Base de datos de Laleydigital.es

²⁰ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Los procesos declarativos*, Cuadernos de derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, pág. 87.

²¹ MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco. *La litispendencia*. Op cit., pág. 171.

los autos o de la causa, debida a fuerza mayor, imprudencia o incluso pérdida o extravío de los mismos.”²²

Pero si nos fijamos, la respuesta a ambas posibilidades de paralización del proceso viene a coincidir, tanto en el caso de la paralización como de la interrupción. La litispendencia permanecerá inalterada durante la interrupción ya que durante dicho lapso de tiempo, se podrían producir perjuicios para las partes, por lo tanto lo más lógico en la práctica es optar por esta invariabilidad del proceso.

En resumen, el estado de la pendencia del proceso permanecerá hasta el momento en que dicho proceso termine de una forma definitiva.

En cuanto al momento final de la litispendencia, sabemos que los procesos declarativos pueden terminar de manera normal (mediante sentencia), o anormal (renuncia, allanamiento, desistimiento, transacción judicial y caducidad). En este trabajo partimos de la idea de que se da una coincidencia entre los límites temporales del juicio y los de la litispendencia, por lo que podemos afirmar que igualmente la litispendencia finaliza por:

- Sentencia: y más concretamente sentencia firme, que supone que la sentencia ha adquirido firmeza y la imposibilidad de recurrir dicha resolución. Es lo que la doctrina denomina, cosa juzgada. Eso sí, mientras dure el plazo que la ley concede para recurrir estas resoluciones, la litispendencia continua aun viviendo y solo cuando se agotan dichos plazos, la litispendencia llega a su fin.
- Formas anormales de terminación del proceso: salvo cuando estamos ante el supuesto de caducidad, en el que la finalización del proceso se produce de manera automática si se cumplen ciertos plazos (aunque se requiera un auto aprobatorio de dicha caducidad como se refleja en los artículos 237 y ss. de la LEC) ni la renuncia ni el desistimiento ni el allanamiento, ni la transacción extinguen por sí solos la litispendencia. “El proceso no concluye como consecuencia de un acto exclusivo de una o ambas partes, sino con el complemento necesario de la resolución del órgano jurisdiccional que corresponda”²³, y como hemos dicho anteriormente la litispendencia durará hasta que dicha resolución devenga firme.

²² GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *La paralización del procedimiento*, Nueva enciclopedia jurídica, Francisco Seix, Barcelona, 1986, Tomo XVIII, págs. 848-877.

²³ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La litispendencia: efectos y tratamiento procesal*, Op.cit., pág. 90.

2.4 EFECTOS DE LA LITISPENDENCIA

Como es bien sabido desde que se inicia un proceso hasta que finaliza, concurre un periodo de tiempo que, por regla general, no es precisamente breve. Es por ello que durante el proceso pueden surgir cambios o nuevas circunstancias contenidas en la demanda y gracias a los efectos que derivan de la litispendencia, la demanda se mostrará invariable, por regla general, pese a esos posibles cambios.

La litispendencia produce dos grandes categorías de efectos, los que pertenecen al ámbito jurídico- material, que en realidad “No son efectos que se deriven directamente de la litispendencia, sino que se trata, simplemente, de que el ordenamiento procede a establecer como supuesto de hecho de alguna consecuencia jurídica la existencia de la demanda”²⁴ y en segundo lugar, los efectos jurídico-procesales, a los cuales nos dedicaremos en mayor profundidad.

2.4.1 Efectos jurídicos-materiales

Nos detendremos aquí brevemente, ya que no es objeto de este estudio, pero antes de proceder a explicar detalladamente los efectos procesales de la litispendencia conviene saber que los efectos jurídicos-materiales o sustantivos, se producen en el campo del derecho material privado, y “son aquéllos que conservan, acrecientan o fortalecen los derechos y obligaciones de las partes para evitar que la duración del proceso redunde en un perjuicio para aquella persona que se ve obligada litigar para obtener una tutela judicial.”²⁵

En definitiva, son las consecuencias jurídicas que nuestro ordenamiento otorga a la existencia de la demanda.

Siguiendo las pautas de MONTERO AROCA²⁶, podemos agrupar estos efectos en función del momento procesal en el que nos encontremos:

- a) Efectos que derivan de la mera existencia de la demanda:
 - La interrupción de la prescripción civil extintiva.
 - Tanto los bienes como los créditos se convierten en litigiosos.

²⁴ MONTERO AROCA, Juan Alonso. *Derecho jurisdiccional II*, Proceso Civil, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, págs.330-331.

²⁵ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Los procesos declarativos*, Op. Cit., pág. 97.

²⁶ MONTERO AROCA, Juan Alonso. *Derecho jurisdiccional II*, Op.cit., pág. 330-331.

- La deuda solidaria solo puede pagarse al acreedor demandante.
- b) Efectos que surgen con la estimación de la demanda:
- Constitución en mora del deudor.
 - Obligación del deudor de pagar los intereses legales y los que correspondan.
 - El deudor de mala fe deberá restituir los frutos.
- c) Efectos intermedios:
- La interrupción de la prescripción adquisitiva.
 - La interrupción de la prescripción mercantil extintiva.

2.4.2 Efectos procesales

Hasta la publicación de nuestra LEC, no se había tenido una explicación clara acerca de cuáles eran los efectos procesales de la litispendencia, ya que no estaban recogidos y la antigua regulación se limitaba a enunciar dichos efectos sin entrar detalladamente a explicar el contenido de los mismos.

Sin embargo, podemos decir que la LEC centra su atención en los efectos estrictamente procesales de la litispendencia “que tienen como finalidad fundamental, la preservación del proceso frente a eventuales modificaciones de los elementos procesales que se puedan producir a lo largo de su desarrollo, lo cual redundará, en principio en un beneficio para ambas partes, aunque fundamentalmente para el demandante.”²⁷ Es decir la LEC petrifica los elementos procesales exactamente como estaban en el momento inicial, cuando se produce la litispendencia.

A continuación, procederemos a explicar en cada uno de los puntos los efectos procesales de la litispendencia, ofreciendo una idea general, y deteniéndome en aquellas cuestiones que considero de mayor relevancia. En concreto, hablaremos de la *perpetuatio iurisdictionis*, *perpetuatio legitimationis*, asunción de cargas procesales por las partes, la excepción de litispendencia, y la *mutatio libelli*.

²⁷ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Los procesos declarativos*, Op. cit., pág. 102.

3. ***PERPETUATIO IURISDICTIONIS***

La *perpetuatio iurisdictionis* también denominada *perpetuatio competentiae* o *perpetuatio iudicii* es “uno de los efectos más característicos que se producen una vez establecida la litispendencia, es la llamada *perpetuatio* que viene impuesta por razones fundamentalmente de economía procesal y de lógica operativa.”²⁸ Este efecto supone, que el tribunal que es competente en el momento en que se presenta la demanda, lo seguirá siendo a lo largo del proceso, a pesar de los cambios en las partes o el objeto que se puedan producir durante la pendencia del proceso.

Está previsto en el artículo 411 LEC conforme al cual: “Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia”.

Es doctrina jurisprudencial²⁹ que por el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* hay que referir el pleito a la situación de hecho existente a la presentación de la demanda, y como venimos diciendo, el proceso se inicia con la interposición de la demanda y en definitiva, como nos señala la STS 429/1995 de 13 de mayo, “la *perpetuatio iurisdictionis* impide tomar en cuenta actuaciones posteriores al ejercicio de la acción.”³⁰ Otra sentencia importante que trata esta cuestión de la *perpetuatio iurisdictionis* es la STS 427/2010, de 23 de junio³¹ “la litispendencia es determinante de la permanencia de los presupuestos que determinaron la jurisdicción y competencia del tribunal, con arreglo a los que inició su tramitación, de forma tal que una variación en las mismas no permite la revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 411LEC.”

Esta figura procesal se respalda en dos pilares fundamentales:

Por un lado en el artículo 24 CE, que en lo que nos interesa, enuncia el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la Ley. Esto nos viene a decir que el hecho de que durante la pendencia de un proceso, surjan nuevas normas acerca de cuál es el juez competente en el proceso en cuestión, es decir, cambie la normativa competencial, no afectará a un proceso ya iniciado. Como ha venido

²⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil*, parte general, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015, pág.109-110.

²⁹ Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1983 y 3 de febrero de 1990, citadas por la STS 3739/1997 de 28 de mayo. Fuente : base de datos Laleydigital.es

³⁰ Base de datos del CENDOJ.

³¹ Base de datos del CENDOJ

declarando el Tribunal Constitucional³², este artículo comporta el derecho a “obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes” pero es un derecho cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador.

Por otro lado acudimos al principio de seguridad jurídica, que viene a ser el fundamento jurídico, por el cuál, se logra que la alteración de los hechos sobrevenidos que dieron lugar a la asignación del órgano judicial competente, no afecten a dicha competencia, manteniéndose así, invariable. Sería este el caso que se da con cierta frecuencia de que, a lo largo del proceso, se modifique la residencia o domicilio del demandado, o aumente el valor de la cosa litigiosa (ambos factores son determinantes en cuanto a la atribución de competencia a un juez), y como venimos diciendo, estos cambios sobrevenidos no pueden suponer un cambio en la competencia originaria.

Eso sí, una vez teniendo claro que estos hechos no pueden suponer un cambio en la aplicación de normas de competencia existentes en el momento inicial del juicio es importante saber que el hecho de que durante la pendencia del proceso aparezca una nueva ley competencial, es un tema delicado que excede con creces nuestro estudio, y por ello no profundizaremos mucho en esta cuestión.

Sin embargo, podemos decir que tenemos algunas resoluciones judiciales al respecto con pronunciamientos en el mismo sentido del artículo 411 LEC, como el pronunciamiento del Auto del TS, Sala 1ª, de 12 mayo 2003³³ sobre que “una vez determinada y fijada la competencia objetiva, territorial y funcional al iniciarse el proceso, no surtirán efecto para modificar la competencia los posteriores cambios de las condiciones fácticas y jurídicas” por lo tanto, se pronuncia en el mismo sentido que lo dispuesto en el art. 411 LEC y concordantes.” En definitiva, podemos decir que por regla general ningún cambio fáctico o jurídico alterará la competencia determinada inicialmente.

En este sentido también la STS 780/2009 de 2 Dic. 2009³⁴, señala que debe tenerse en cuenta el principio «*perpetuatio iurisdictionis*» del artículo 411 LEC (citado tanto por el Juzgador de Instancia como por la Audiencia Provincial de Cantabria en sus sentencias de 21 de octubre de 2004 y 5 de mayo de 2005) así, “los presupuestos de actuación de los

³² Base de datos Laleydigital.es.

³³ Base de datos de Laleydigital.es.

³⁴ Base de datos CENDOJ.

tribunales deben determinarse en el momento de presentación de la demanda siendo ineficaces las modificaciones que se produzcan con posterioridad tanto respecto de los hechos como de la norma jurídica.”

3.1 EXCLUSIÓN DE LA *PERPETUATIO IURISDICTIONIS* EN LOS PROCESOS DE INCAPACITACIÓN

Lo relacionado con la exclusión de la *perpetuatio iurisdictionis* en los procesos de incapacitación es un tema interesante, ya que la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia está causando cierta polémica.

Para comenzar debemos saber, que al amparo del artículo 756 LEC la competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional en los procesos de incapacitación (y declaración de prodigalidad) se atribuyen al juzgado de primera instancia del lugar de residencia del presunto incapaz, buscando así que el que conozca la causa sea el juez más próximo al incapacitado.

El problema surge cuando se producen cambios de residencia, internamientos o traslados temporales del presunto incapaz, lo que es bastante frecuente. En estos casos la competencia se fijará en favor del juzgado del lugar de la nueva residencia o centro. En definitiva, resulta aplicable el fuero de la nueva localidad en que reside el incapaz, lo que se justifica por el principio de protección del incapaz, en relación con razones de inmediación y eficacia, y la efectividad de la tutela judicial exigida por la norma constitucional del art. 24.1 CE. De la misma manera lo podemos ver así reflejado en nuestra jurisprudencia, y lo deja muy claro el ATS 8779/2012³⁵. Debemos también señalar la STSJ de Castilla y León 2/2000 de 29 Diciembre de 2000³⁶, sentencia que trata el fuero territorial especial establecido en estos caso señalando que “será competente el órgano Jurisdiccional del lugar de residencia del incapaz, lugar que no resulta siempre coincidente con el de su domicilio,

³⁵ Auto del Tribunal Supremo 8779/2012 del 11/09/2012 acerca del conflicto competencial debido a un cambio de residencia en el trascurso de un proceso de incapacidad. Partiendo de la idea de que en los procesos de incapacidad no rige el principio de la *perpetuatio iurisdictionis* y que constituye fuero imperativo el del domicilio o residencia del presunto incapaz, finalmente en su fundamento de derecho primero señala que “*Tal criterio competencial es más acorde al principio de protección del incapaz ya que el ejercicio de la tutela será más efectivo bajo el control del Juzgado de residencia del incapacitado, y además posibilita el acceso efectivo del incapaz a la justicia, de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”. Fuente : base de datos de Laleydigital.es

³⁶ Base de datos de Laleydigital.es.

especialmente, cuando éste se encuentre ingresado en un centro particularmente adecuado a su enfermedad.”

Sin embargo, como señala CASTILLO³⁷ “el cambio de residencia del demandado tras la presentación y admisión de la demanda no debería suponer ningún inconveniente en orden a la continuación del proceso, pues éste se enmarcaría dentro de los márgenes de seguridad que proporciona la litispendencia, concretamente, uno de sus efectos más característicos: el de *la perpetuatio Iurisdictionis* “A pesar de ello, como hemos mencionado anteriormente, la realidad dista mucho de ser así, y lo que ocurre en la práctica es una exclusión de este efecto de la litispendencia que consiste en la idea de que el tribunal que conoce la causa inicialmente, sea quien debe continuar durante todo el proceso.

El Tribunal Supremo³⁸ en diversos autos ha argumentado esta decisión de exclusión de la *perpetuatio iurisdictionis* basándose en el artículo ya mencionado, 756 LEC, el 52.5 de la LEC indicándonos que “en los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan”. Y en último lugar el artículo 63.1 LEC³⁹, precepto que hace referencia a la posibilidad de uso de la declinatoria para denunciar la falta de jurisdicción de un tribunal. Además, el Tribunal Supremo para fundar su defensa a la exclusión de la *perpetuatio iurisdictionis* hace una interpretación teleológica del artículo 756 LEC argumentando su doctrina de prioridad en la protección del incapaz en base a lo siguiente:

1. Supone la protección al presunto incapaz y accesibilidad del mismo a la justicia proclamado por el artículo 13 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de personas con discapacidad.
2. Consecución de la inmediatez en lo relativo al examen del presunto incapaz.

³⁷ RAFAEL CASTILLO, Felipe. *Inmediación, competencia territorial y perpetuatio iurisdictionis en el proceso de incapacidad*, Investigaciones en ciencias jurídicas: desafíos actuales del derecho. Aportaciones al I congreso nacional de jóvenes investigadores en ciencias jurídicas, pág. 162-168

³⁸ Autos del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2010, Auto de 2 de febrero de 2010 y Auto de 19 de enero de 2010, lo que se justifica en razones de protección del supuesto incapaz, que se consideran preferentes a la razón procesal del principio de *perpetuatio iurisdictionis*. Fuente: base de datos Laleydigital.es

³⁹ El artículo 63.1 LEC que señala que “Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante. También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.”

3. Eficacia y efectividad de la tutela jurisdiccional.

Como ya hemos señalado, esta interpretación teleológica que el Tribunal Supremo hace del artículo 756 LEC anteriormente explicado, puede ser rebatida en las cuestiones expuestas a continuación:

- Por un lado, no existe una norma expresa que consienta la excepción de *perpetuatio iurisdictionis* en los procesos de incapacitación. Ya que el artículo antes mencionado no dice nada acerca de los efectos de la litispendencia. Y lo que sería lógico es una aplicación de la regla general del artículo 411 LEC sobre “Perpetuación de la jurisdicción”.
- En cuanto al argumento que es empleado por el TS en defensa de su criterio, basándose en la idea de que la exclusión de litispendencia está dirigida a garantizar la protección del presunto incapaz. Podría verse de otra manera, ya que el hecho de trasladar los autos a otro juzgado, y la vuelta a empezar del proceso, lo que está provocando es una dilación en la declaración de incapacitación y por lo tanto en la efectiva protección del presunto incapaz.
- En cuanto a la necesidad inmediación del juez con el sujeto de la incapacitación en lo relativo a la práctica de examen preceptivo., se puede considerar que el legislador no se está refiriendo a una proximidad espacial entre juez y el presunto incapaz. Sino a que el juez “tome contacto directo con la actividad probatoria en base a la cual otorgará o denegará la tutela judicial solicitada”⁴⁰ lo que no quita que el hecho de que se encuentren en el mismo ámbito territorial de mayor facilidad a la hora de practicar las diligencias.

La solución a esta posibilidad de que las partes en cuestión no tengan residencia en el mismo lugar se superaría fácilmente con el uso del auxilio judicial que tiene juez para las pruebas y audiencias que se han de realizar al presunto incapaz y se confiere en el artículo 129.3 LEC.

- Por último en relación con “el control de la guarda una vez se ha declarado incapaz el sujeto tenemos que distinguir el proceso de incapacitación de las

⁴⁰ RAFAEL CASTILLO, Felipe. *Inmediación, competencia territorial y perpetuatio iurisdictionis en el proceso de incapacitación*, Op.cit., págs. 162-168.

actividades complementarias posteriores”⁴¹, las cuales sí que es más lógico que sean llevadas a cabo por un juzgado ubicado en el mismo territorio del incapaz. Basándonos en esta idea, podemos afirmar que en los casos en los que durante la pendencia de un procedimiento de incapacitación, el presunto incapaz cambie de residencia se pueda aplicar la *perpetuatio iurisdictionis* y una vez se extienda la declaración de incapacitación, se dé traslado de los autos al juzgado del nuevo lugar de residencia del incapaz, para que sea este el que lleve a cabo las tareas de vigilancia y guarda.

4. *PERPETUATIO LEGITIMATIONIS*

Otro de los efectos procesales de la aceptación de la demanda, por analogía de la perpetuación de la jurisdicción, es la *perpetuatio legitimacionis*, en virtud de la cual “quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.”⁴²

Una importante confirmación de este principio radica en que “ni siquiera la muerte de alguno de los litigantes (que entraña un forzoso cambio de partes) impide que el proceso continúe con sus herederos”⁴³. Esto es lo que se conoce como la sucesión procesal, pero como es sabido “no sólo se admiten cambios de parte derivados de hechos naturales (como la muerte de uno de los litigantes), sino también de actos jurídicos (la transmisión inter vivos de la cosa litigiosa), aunque en este segundo caso con requisitos distintos a los del primero.”⁴⁴

La perpetuatio legitimacionis es una institución que obliga al juzgador a dictar sentencia siempre en concordancia con la situación de hecho y de derecho existente en el momento de iniciarse el proceso, de modo que, si en ese momento, se cumplen los requisitos para que la acción prospere, cualquier cambio posterior que no esté específicamente previsto en las leyes no afectará al contenido y sentido de la resolución, sin perjuicio de la incidencia que pueda tener naturalmente en su ejecución. Se impide por tanto, “toda modificación de los sujetos de la relación procesal, distinta de la referida sucesión procesal, de modo que

⁴¹ RAFAEL CASTILLO, Felipe. *Inmediación, competencia territorial y perpetuatio iurisdictionis en el proceso de incapacitación*, Op.cit., pág. 165.

⁴² MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II*, Op.cit., pág. 327.

⁴³ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Los procesos declarativos*, Op.cit., pág. 112.

⁴⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II*, Op.cit., pág. 327.

cualquier circunstancia acaecida después del ejercicio de la acción que conlleve la pérdida del derecho o interés legítimo que existía inicialmente no afecta a esa legitimación procesal.”⁴⁵

Esta idea de *perpetuatio legitimationis* tiene apoyo legal en el artículo 413 LEC y además, podemos observar como distintas sentencias del Tribunal Supremo hace referencia a ella, como es el caso de STS 8160/2004 de 16 de diciembre⁴⁶, la cual nos señala que “la legitimación como requisito procesal debe referirse al momento de interponer el recurso, manteniendo su virtualidad a lo largo del proceso por el fenómeno de la *perpetuatio legitimationis*.”

En definitiva, desde el momento en el que se inicia un proceso con unas partes perfectamente determinadas, se produce un lapso de tiempo, durante el cual, no es raro que nos encontremos con alteraciones de la situación inicial. A pesar del interés por mantener la situación inicial sin ninguna modificación, la realidad es muy distinta y por lo tanto es preciso solucionar los problemas que las modificaciones plantean. Se trata ahora de determinar los cambios que pueden producirse en las partes desde la iniciación del proceso (es decir, desde el momento de producción de la litispendencia), y mientras éste se encuentre pendiente. Los verdaderos supuestos de sucesión procesal son aquéllos en los que se produce el cambio de una parte por otra en la misma posición procesal.

4.1 SUCESIÓN PROCESAL

En nuestros días la sucesión procesal civil ha adquirido gran importancia afectando tanto a los procedimientos declarativos como ejecutivos. Con carácter general se define la sucesión procesal como: “el cambio en el proceso de una parte por otra que va a ocupar la situación de la que inicialmente actuaba, son cambios que se producen en las posiciones originarias de las partes, cuando durante la pendencia de un procedimiento, se sustituye una parte por otra.”⁴⁷ Entonces, en función de quién ostente esta legitimación, se determinará quién va a ser parte de un litigio en un procedimiento en concreto.

⁴⁵ CARBONELL PORRAS, Eloísa. “La pérdida sobrevenida de la legitimación: la revisión de la doctrina de la *perpetuatio legitimationis*”, *Revista española de derecho administrativo*, nº 153/2012, Editorial Civitas, SA, Madrid, 2012, pág. 4.

⁴⁶ Base de datos del CENDOJ.

⁴⁷ MARTÍNEZ DEL TORO, Susana. “Casuística de la sucesión procesal civil”, *Práctica de tribunales nº132*, mayo-junio, 2018, pág. 2.

La sucesión procesal surge a consecuencia de la duración dilatada que tienen los procedimientos desde que se inician hasta que se dan por concluidos, pero la LEC protege dichos procesos evitando que los cambios que puedan sufrir las partes fuera del proceso, afecten al mismo.

Una de las excepciones más importantes al principio de *perpetuatio legitimationis* lo encontramos en la sucesión procesal, que supone el cambio de una de las partes por un tercero, que pasa a ser parte del proceso en la posición de la parte originaria, por haberle ésta transmitido, *mortis causa* o *inter vivos*, sus derechos sobre la cosa litigiosa, pendiente el proceso.

Con carácter general se distinguen dos clases de sucesión procesal:

4.1.1 Sucesión procesal *Mortis causa*

➤ Regulación.

En el caso de sucesión por muerte, extrayendo el contenido del artículo 16 LEC que nos señala que “cuando se transmita *mortis causa* lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos”. En definitiva podemos decir que a la hora de transmitir tras el fallecimiento, lo que sea objeto de juicio, los sucesores del causante tienen derecho a ocupar en el juicio la misma posición con sus correspondientes efectos.

Conviene matizar que la sucesión procesal por muerte, prevenida en el art. 16 LEC, es de aplicación “solamente cuando el procedimiento civil esté iniciado, pero no en aquellos supuestos en que la parte demandada hubiese fallecido ya antes de interponerse la demanda, en cuyo caso, descubierta dicha situación, no procederá sino el archivo de las actuaciones.”⁴⁸

➤ Efectos:

En el caso de que sea efectiva la sucesión *mortis causa*, el sucesor se subrogará en la posición de la parte a la que sucede, permaneciendo todo el resto de circunstancias del proceso igual que estaban en el momento de fallecimiento del causante.

⁴⁸ TORIBIOS FUENTES Fernando, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y MARTÍN RUÍZ, Abelardo, Practicum Proceso Civil 2017, octubre 2016 ,Editorial Aranzadi, S.A.U. (Tema 7) , pág. 2

También puede ocurrir que el sucesor no comparezca. Si se trata del sucesor del demandado esa parte será declarada en rebeldía con los perjuicios que ello supone. Si es el sucesor del demandante quien no comparece, estaríamos ante un caso de desistimiento o renuncia que en la mayoría de casos desembocaría en el archivo del procedimiento en cuestión. Relativo a esta cuestión podemos citar la SAP Las Palmas de 17 de mayo de 2006⁴⁹, pero es cierto que contamos con numerosos autos del TS en los que se pronuncia acerca de esta materia, como señala el auto de 7 noviembre 2006 del Tribunal Supremo⁵⁰ (Sala de lo Civil), a tenor del art. 16 LEC, señalando que el sucesor ocupa la posición del causante “a todos los efectos”, expresión que ha de entenderse como referida exclusivamente a los efectos procesales y no a los sustantivos, sin que puedan confundirse las consecuencias materiales y las procesales de esta institución.

4.1.2 Sucesión procesal Inter vivos

Con respecto a la segunda clase de sucesión procesal, la sucesión inter vivos “lo determinante es el garantizar los derechos de la contraparte de la que realizó la transmisión, que no deben verse limitados ni que afecte a sus expectativas procesales, pretendiendo amparar la sucesión en algunos casos un fraude procesal”⁵¹ son los casos de transmisión de objeto litigioso, casos de intervención provocada, filiación etc.

Nos centraremos en el caso más representativo, transmisión de objeto litigioso intervivos:

➤ Regulación:

Regulado en el artículo 17 LEC, modificado por la ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal. Se entiende por objeto litigioso lo que es objeto del juicio y que lo es desde el inicio del proceso antes de contestar la demanda, la sucesión

⁴⁹ SAP Las Palmas 17-5-2006 (AC 2006, 1227): de la que extraemos el siguiente pronunciamiento «De otro lado es claro que la sucesora no ocupa nueva posición en el proceso, sino la misma que el litigante fallecido y no se retrotraen los autos, que continúan sustanciándose en el punto en que se encontraban al extinguirse la personalidad del fallecido, ocupando aquélla la misma posición del sucedido en la fase procesal en que tal evento se hubiera producido. Y en el acto de la audiencia previa, dicha parte ratificó la contestación a la demanda de igual contenido para todos los demandados, litigando todos ellos con igual representación procesal y defensa jurídica, dando por reproducidas las pruebas documentales obrantes en autos». Fuente: base de datos Laleydigital.es

⁵⁰ Base de datos: Laleydigital.es.

⁵¹ MARTÍNEZ DEL TORO, Susana. “Casuística de la sucesión procesal civil”, Op cit., pág. 4.

procesal inter vivos tiene su origen en el art. 1.112 CC que establece que «todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

➤ **Acreditación de la transmisión:**

Es el adquirente del objeto litigioso el único con la potestad de hacerse valer en el proceso como nueva parte en la posición que ocupaba en transmitente. “La acreditación de la transmisión por el solicitante, que es el adquirente, se realizará con aportación de la documentación fehaciente por la que se ha transmitido el objeto litigioso, normalmente un crédito”⁵² esto queda muy claro también en la STS 276/2015 de 28 de Mayo de 2015⁵³, la cual nos señala que para que exista sucesión procesal, es preciso, que se transmita el objeto del procedimiento. Sólo puede accederse a la pretensión de la sucesión procesal, conforme al art. 17.2 LEC cuando la parte contraria acredite que le compete un derecho de defensa que, en relación con lo que sea objeto de debate, solo puede hacer valer contra el transmitente, o un derecho a reconvenir.

➤ **Efectos:**

Podemos encontrarnos con dos escenarios distintos, por un lado en el posible caso en el que se deniegue la sucesión, el procedimiento continúa con las partes iniciales, sin perjuicio de “las relaciones jurídico privadas que existan entre ambos, adquirente y transmitente, que se sustanciarán en un proceso independiente, normalmente posterior al proceso en el que se ha solicitado la sucesión, sin que la sentencia del primer proceso produzca efectos de cosa juzgada en el segundo, al tener un objeto distinto”⁵⁴ o en caso contrario, si se admite la sucesión el adquirente será nueva parte en el proceso sustituyendo al transmitente en el mismo momento procesal en el cual se produjo la transmisión del objeto litigioso.

⁵² MARTÍNEZ DEL TORO, Susana. “Casuística de la sucesión procesal civil”, Op. Cit., págs. 9-10.

⁵³ Base de datos del CENDOJ.

⁵⁴ MARTÍNEZ DEL TORO, Susana. “Casuística de la sucesión procesal civil”, Op.cit., pág. 12.

4.2 PÉRDIDA SOBREVENIDA DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

Como hemos dicho anteriormente, nuestros tribunales⁵⁵ han interpretado que una vez que se ha delimitado quienes van a ser las partes al inicio de un proceso, no se producirán variaciones hasta que éste llegue a su fin, a pesar de que surjan circunstancias que puedan alterar la legitimación inicialmente consolidada, esto es fruto de la *perpetuatio legitimationis*.

Pero aquí vamos a estudiar cómo afecta a la *perpetuatio legitimationis* la situación de pérdida sobrevenida de la legitimación por pérdida del interés legítimo sobre el que se asentaba el proceso inicialmente. Especialmente lo que nos interesa es poner de manifiesto que con carácter general el ejercicio de la acción corresponde a quienes estén legitimados, porque así lo prevé la ley o por ser titulares de una situación jurídica activa que así lo permite, como vamos a exponer a continuación.

Por ello, ya que es regla general, y en especial en el proceso contencioso-administrativo, nos podemos basar en el artículo 19 LJCA “Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.” Pero esta ley nada dice de manera expresa acerca de la posibilidad de finalización del proceso por la pérdida sobrevenida de legitimación, que es lo que nosotros nos interesa.

El problema surge por la falta de precisión de este artículo 19 LJCA que nada dice acerca de si este interés legítimo de actor debe existir solamente en el momento inicial del proceso o debe permanecer mientras este dure. Y es por esto que, cumpliendo la disposición final primera de dicha ley, acudiremos a LEC como regulación supletoria para lo no previsto por la LJCA.

En la LEC deberíamos acudir al artículo 22 LEC que nos señala lo siguiente en su apartado primero: “Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.”

⁵⁵ En numerosas sentencias como: STS 726/2019 de 30 Mayo. 2019// STS 241/2013 de 9 Mayo. 2013. // STS 512/2015 de 15 Septiembre de 2015. Fuente: base de datos del CENDOJ.

Por lo tanto aquí se trata de analizar la relación que existe entre el artículo 413 LEC y el 22 LEC. Y vemos que, como formas de terminación del proceso previsto en el art. 22 LEC, tenemos la satisfacción extraprocésal de la pretensión o cualquier otra causa sobrevenida, de esta manera, se deja abierta la posibilidad de que concurra otro tipo de causa. Es decir, se trata de una lista abierta de acontecimientos que puedan suponer la pérdida de interés legítimo del actor y, por lo tanto, que haría desaparecer el objeto del proceso en cuestión. De esta manera se puede afirmar que la pérdida de interés legítimo sí que estaría regulada en la LEC como una causa de terminación anticipada del proceso.

Con lo cual, la regla general del artículo 413 LEC que, como nos señala CARBONELL PORRAS interpretando dicho precepto “la sentencia no tendrá en cuenta las alteraciones en las partes y en las cosas del proceso que puedan producirse y la excepción será las innovaciones que surjan después de iniciado el proceso que supongan una probación del interés legítimo del actor por diferentes causas extraprocésales”⁵⁶. En concreto, esta idea se corresponde con la literalidad del artículo 413.2 LEC, señalando que “excepto si la innovación privare definitivamente de interés legítimo las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, por haber sido satisfechas extraprocésalmente o por cualquier otra causa.” Y en estos casos habrá que estar a lo que dice el artículo 22 LEC, que dará paso a la terminación del proceso.

No obstante, este principio no es absoluto, pues en ocasiones pueden acaecer hechos que impliquen una disociación entre la persona que ostenta la cualidad inicial de parte y el nuevo titular de la cosa litigiosa que, de ser ignorada en el juicio, podría suponer la ineficacia del mismo. En estos casos, la LEC, superando la regla de la inmutabilidad sobre la legitimación procesal una vez entablada la litis, permite, bajo determinadas condiciones, la llamada sucesión procesal, institución que desarrollaremos más adelante.

Toda esta doctrina se encuentra reflejada de manera muy clara en la sentencia del Tribunal Supremo 3429/2011 de 30 de mayo⁵⁷.

⁵⁶ CARBONELL PORRAS, Eloísa. “*La pérdida sobrevenida de la legitimación: la revisión de la doctrina de la perpetuatio legitimationis*”, Revista española de derecho administrativo, nº 153/2012, Editorial Civitas, SA, Madrid, 2012, pág. 11.

⁵⁷ STS 3429/2011 de 30 de Mayo. (fuente: base de datos CENDOJ)

Resumen de los hechos:

El proceso tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo que interpone el Letrado Jefe de la Diputación Provincial de Alicante contra el acuerdo plenario de la Diputación Provincial, de 4 de mayo de 2006, que aprueba definitivamente una modificación de la relación de puestos de trabajo de la entidad local. Ninguna duda surge sobre la legitimación del recurrente, pues los cambios en la relación de puestos de trabajo afectaban a las funciones de todos los letrados provinciales. Por tanto, el recurso es admitido inicialmente, y

5. DEBER DE ASUNCIÓN DE CARGAS DE LAS PARTES

A pesar de que este efecto de la litispendencia no tiene una regulación expresa en la LEC, ha de ser tenido en cuenta y por ello le dedicaremos el presente apartado, aunque sea de una manera más breve y concisa.

Podemos referirnos a este efecto como la obligación que surge para las partes de asumir las cargas y obligaciones correspondientes a cada momento procesal. MONTERO

se procede a la formulación de los escritos de demanda y de contestación a la demanda. No obstante, en el escrito de conclusiones, la Diputación Provincial alega la falta de legitimación sobrevenida sobre la base de un oficio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que le reconoce la incapacidad permanente total para su profesión de Letrado Jefe al demandante.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestima el recurso por falta de legitimación activa del recurrente sobrevenida al ejercicio de la acción. La sentencia de 12 de noviembre de 2008 destaca:

«Tal y como señala la Diputación de Alicante en el momento en que el actor interpone el presente recurso contencioso administrativo ostentaba la condición de funcionario de la Diputación Provincial y venía perfectamente legitimado para cuestionar la legalidad del Acuerdo impugnado. Ahora bien, posteriormente es declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión de Letrado Jefe y, ésta nueva situación lleva aparejada la pérdida de la condición de funcionario, por lo que a partir de este momento, agosto de 2007, el recurrente ya no se va a ver afectado ni directa ni indirectamente ni va a obtener un beneficio o un perjuicio en los términos que se exigen por la jurisprudencia citada, por la Sentencia que se pudiera dictar en este recurso ».

Fundamentos de derecho:

Para resolver la casación, el TS centra la controversia en dos cuestiones. Una primera de carácter general que tiene como finalidad determinar si la pérdida del interés legítimo que sustenta la legitimación activa puede producir una pérdida sobrevenida de dicha legitimación. Y la segunda, si en el supuesto de hecho, se ha producido efectivamente la pérdida del interés legítimo y, en tal caso, procede declarar la falta de legitimación sobrevenida o, por el contrario, subsiste el interés legitimador y, en consecuencia, debe descenderse al fondo del asunto.

Respecto a la primera de las cuestiones apuntadas podría entenderse que la situación de pérdida sobrevenida de la legitimación por pérdida del interés legítimo sobre el que se asentaba en el inicio del proceso no está prevista de modo directo ni en la LJCA, ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues ni el artículo 76 de la LJCA, ni el artículo 22 de la LEC intitulado «terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto» regulan, al menos como supuesto expresamente así denominado, la posible pérdida sobrevenida de la legitimación.

Es más, teniendo en cuenta que la regulación de la legitimación en el artículo 19.1 de la LJCA no incluye ningún elemento, que de modo inequívoco se refiera a la necesidad de que el interés legitimador para el acceso al concreto proceso deba, no sólo existir en el momento inicial, sino además mantenerse durante todo el proceso hasta el momento de su terminación por sentencia firme, y que la previsión del artículo 76 de la misma ley se refiere de modo indiscutible a una concreta hipótesis de satisfacción extraprocésal de la pretensión, pues no otra cosa implica el que después de «interpuesto el recurso contencioso- administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante», supuesto legal que en sus literales términos no puede cubrir la hipótesis contraria de que la posibilidad de éxito de la pretensión resulte definitivamente perjudicada, o eliminada, por acontecimientos referentes al sujeto a lo largo del proceso, podemos afirmar que en la LJCA no está prevista de modo directo la pérdida de la legitimación por pérdida sobrevenida del interés que le sirve de base.

Sin embargo no ocurre lo mismo en la LEC, de aplicación supletoria al proceso contencioso- administrativo, en la que, si bien el artículo 22 antes citado, como ya dijimos, no contiene una regulación precisa en que pueda apoyarse de modo indubitado una solución, tal regulación, no obstante resulta de una interpretación sistemática de los artículos 22 y 413 LEC.

Resulta, pues, que la pérdida definitiva del interés legítimo de las pretensiones se regula en la LEC como causa de terminación del proceso. Y en la medida en que el interés legítimo en la pretensión no es sino el fundamento mismo de la legitimación, es obligado admitir que los artículos 22 y 413 de la LEC, en su interpretación conjunta, suponen la regulación legal de la pérdida sobrevenida de la legitimación por pérdida sobrevenida del interés legítimo en que aquélla se asienta.

Fallo: Se desestima el recurso de casación número 202/2009 interpuesto.

AROCA⁵⁸ se refiere a esta idea señalando que “respecto a las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia del proceso.”

Todos los actos del procedimiento son consecuencia de la litispendencia y “ambas partes de un proceso asumen los respectivos papeles de atacar y defenderse dentro del proceso, y asumen los riesgos de no hacerlo”⁵⁹ pero además, irán apareciendo las expectativas y cargas procesales especialmente para el demandado, ya que una vez realizado el emplazamiento o citación, surge la carga de comparecer (ya que no es una obligación) y de incumplirse esta comparecencia ante el órgano jurisdiccional correspondiente de forma deliberada o no, la parte demandada será declarada en rebeldía con los respectivos perjuicios que dicha inactividad suponen.

En definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe una auténtica "obligación procesal" de comparecencia, ni del demandante, ni del demandado, por cuanto el juez no puede constreñir a las partes a que ejerciten sus respectivos derechos a la tutela y de defensa. El demandado tendrá la carga procesal de responder a la llamada del juez y de ejercitar su derecho de defensa.

6. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRAMITAR EL PROCESO HASTA SU RESOLUCIÓN

Este efecto tampoco está recogido en los preceptos propios de los efectos procesales de la demanda. Sin embargo es bien sabido que desde el momento en que se inicia un proceso, surge para el órgano jurisdiccional (juez o tribunal) el deber de impulsar el proceso hasta el final y, en su caso, dictar sentencia sobre el fondo del asunto. Este efecto deriva de la legalidad procesal civil y del propio artículo 24.1 CE que como hemos dicho anteriormente recoge el “derecho a la tutela judicial efectiva”, esto es, el derecho al proceso.

En definitiva, el derecho que surge para las partes una vez se inicia el proceso de obtener una tutela judicial efectiva, va ligado a este deber del juez de tramitar el proceso hasta su resolución “dictar una resolución fundada en derecho y que recaiga sobre el fondo del asunto, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello.”⁶⁰

⁵⁸ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II*, Op.cit., pág. 323.

⁵⁹ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Los procesos declarativos*, Op. cit., pág. 90.

⁶⁰ CHOZAS ALONSO, José Manuel. *Los procesos declarativos*, Op. cit., pág. 111.

Esta doctrina se ha mantenido desde las primeras sentencias del Tribunal Constitucional, muy importante es la STC 9/1981 de 31 de Marzo.⁶¹

7. EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

La excepción de litispendencia es uno de los efectos propios de la demanda que más ha dado que hablar, y por lo tanto requiere un tratamiento más exhaustivo como veremos a continuación.

7.1 EFICACIA EXCLUYENTE DE LA LITISPENDENCIA

En cuanto a su regulación, cabe decir que anteriormente, con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como se podía observar en su artículo 533, se limitaba a normar que podía ser considerada como una excepción procesal dilatoria pero no regulaba con detalle la litispendencia. En cambio, con la actual Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, sí que se regula de manera más exhaustiva la excepción de litispendencia en su artículo 421, así como en otros tales como los arts. 78, 400, 410 y 416 LEC.

Para facilitar la explicación de este efecto de la litispendencia, partiremos de la literalidad del precepto que lo recoge, el artículo 421 LEC⁶². Nos encontramos ante este fenómeno de excepción de litispendencia cuando se da la pendencia simultánea de varios procesos con idéntico objeto, que si no puede ser evitada esta simultaneidad, debe ser

⁶¹ STC 9/1981 de 31 de Marzo: (fuente: base de datos Laleydigital.es)

Recurso de amparo promovido por la Entidad “Coto Minero Merladet, SA” en solicitud de que se pronuncie sentencia por la que se estime violado el derecho fundamental del art. 24.1 CE y otorgue el amparo solicitado que sin embargo es desestimado (en cuanto a lo que a nosotros nos interesa) por considerar que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución.

⁶² Artículo 421 Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada:

1. Cuando el tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado 4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.

2. Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver sobre dichas cuestiones mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades. Si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

eliminada. Por ello, la manera en la que reaccionan los ordenamientos jurídicos ante este fenómeno, es atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre una misma cuestión.

A pesar de que cabe apreciación de oficio de este remedio procesal, basándonos en otros artículos como en el 405 LEC, lo cual, no debemos olvidar que es una de las principales diferencias con la antigua LEC. La generalidad es que dicho remedio normalmente será ejercitado por la parte demandada a través de la tradicional figura de excepción de litispendencia.

Puede ser motivo de confusión distinguir este fenómeno de eficacia excluyente de litispendencia con la función negativa de la cosa juzgada material, esto es así ya que muchos autores atribuyen a ambas instituciones procesales idéntico fundamento y finalidad: “el fundamento de ambas instituciones es el principio general del *non bis in ídem*, y la finalidad sería la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añadiría la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con un beneficio evidente en términos de economía procesal”⁶³.

Es importante pues, delimitar los espacios de ambas instituciones procesales ya que como hemos dicho, presentan similitudes muy fuertes, teniendo además en común que ambas parten del presupuesto de existencia de dos procesos totalmente idénticos y estos dos remedios procesales provocan, de ser estimados, la eliminación del juicio en el que se están formulando respectivamente.

No obstante lo anteriormente mencionado, la distinción entre excepción de litispendencia y excepción de cosa juzgada es clara. En concreto, la diferencia entre ambas radica sencillamente en que “mientras que la primera constituye un efecto ad extra de la litispendencia, y por lo tanto de un juicio pendiente, la segunda es un efecto de la cosa juzgada en sentido amplio, y por ende de una resolución firme. Precisamente por ello, la excepción de cosa juzgada consiste en alegar, en un pleito determinado, la existencia de otro juicio sobre el mismo objeto terminado por sentencia firme, mientras que la excepción de litispendencia implica que ese juicio, que en ese caso deberá haberse iniciado con anterioridad, se encuentra todavía en curso”⁶⁴.

⁶³ VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, REDUR n° 0/ junio 2002, pág. 170.

⁶⁴ FRANCISCO MÁLAGA DIEGUEZ, Francisco. *La litispendencia*, Op.cit., pág. 297.

Hay litispendencia cuando hay un proceso anterior en curso respecto a otro proceso posterior y así lo recoge la sentencia del Tribunal Supremo 1052/1998 de 14 de noviembre(EDJ 1998/23093)⁶⁵ con amplio apoyo jurisprudencial al expresar, literalmente: “La excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, actuando como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada.”

Como veníamos diciendo, esta idea es apoyada por numerosas sentencias más actuales, en especial, es muy clara en este sentido la sentencia del TS 266/2005, 19 de Abril de 2005⁶⁶, también debemos mencionar la SAP de Madrid de 3500/2015⁶⁷ la cual reitera esta idea de excepción de litispendencia. También podemos añadir la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, sec. 1ª, de 26 de septiembre de 2011⁶⁸.

7.2 REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

La simple concurrencia de dos procesos con idéntico objeto no es suficiente para poder suscitar la excepción de litispendencia y finalizar el segundo proceso, sino que es necesario que se cumplan una serie de requisitos. A la hora de hablar de estos requisitos necesarios para que se cumpla la excepción de litispendencia, es frecuente encontrar referencias a ellos realizadas de manera simplificada y generalizada, sin embargo en este trabajo los trataremos de manera más detallada, como veremos más adelante. De esta manera, se puede hablar, de una manera generalizada, de una situación de concurrencia de procesos, cuando dos juicios, pendientes ante órganos jurisdiccionales competentes, guardan entre si una perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal.

⁶⁵ Base de datos del CENDOJ.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 266/2005, 19 de Abril (fuente: base de datos Laleydigital.es). *“la excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme a reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, actuando como institución jurídica preventiva y de tutela de la cosa juzgada. Y sigue: también cabe apreciar la excepción -y esta situación es la que se produce con la sentencia a que se remite el presente recurso de casación- cuando el pleito anterior infiere o prejuzga al segundo, ante la posibilidad de dos fallos que no puedan concurrir en armonía decisoria, al resultar interdependientes.”*

⁶⁷ Base de datos del CENDOJ.

⁶⁸ Base de datos del CENDOJ.

Por ejemplo, podemos acudir a la STSJ de Asturias 2079/2016, de 30 de septiembre⁶⁹, que nos indica el requisito necesario para poder apreciar la excepción de litispendencia. También nos resulta interesante la sentencia del Tribunal Supremo 140/2012 de 13 de marzo⁷⁰ la cual concreta de manera muy clara lo siguiente:

“Los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que pueda apreciarse la litispendencia son los tres siguientes: a) La identidad de sujetos en los litigios; b) La identidad de objeto en dos procesos; c) La pendencia de genuinos procesos ante el mismo orden jurisdiccional, y que el primer proceso promovido deba acabar con una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada”.

Sin embargo, siguiendo los pasos de SERRA DOMÍNGUEZ⁷¹, haremos una clasificación más exhaustiva de esos requisitos y pueden concretarse en los siguientes:

1º.- Que existan dos procesos jurisdiccionales.

Para que pueda alegarse excepción de litispendencia, es preciso que ambos procesos sean de tipo jurisdiccional. En otras palabras, no originan litispendencia la concurrencia con otro tipo de actuaciones como lo son los procesos administrativos.

2º.- Que los dos procesos se encuentren pendientes.

Ya que como hemos explicado anteriormente, de no ser así, no estaríamos ante excepción de litispendencia sino de cosa juzgada.

La cuestión se complica cuando al iniciarse el segundo proceso, había ya otro iniciado sobre la misma cuestión, y se alega la litispendencia, y en el momento en el que se va a pronunciar el juez acerca de esta cuestión, ya ha terminado el primero con sentencia firme. En este caso no hay grandes problemas ya que se podría apreciar tanto la litispendencia como la cosa juzgada.

El problema surge cuando el primer proceso finaliza sin decisión de fondo, cabrían dos posibilidades:

⁶⁹ STSJ de Asturias 2079/2016, de 30 de septiembre (base de datos de Laleydigital.es) “el requisito necesario para que un determinado juicio pueda ser eliminado o suspendido, a causa de la litispendencia de otro anterior, consiste en la necesidad de que ambos sean idénticos, es decir, de que en los dos se esté sustanciando la misma pretensión entre los mismos litigantes.”

⁷⁰ Base de datos del CENDOJ.

⁷¹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Litispendencia*. Op.cit., págs.679-681.

- Finalización del segundo proceso con sentencia de fondo: ya que se entiende que ha cesado tanto la situación de litispendencia como de cosa juzgada.
- Finalización del segundo proceso sin entrar en el fondo del asunto: esto se refiere a la situación en la que se aprecia la litispendencia, y por lo tanto, se pone fin al segundo proceso sin entrar en el fondo del asunto.

3º.- Que el primer proceso se halle pendiente ante Juzgado o Tribunal competente:

En lo referido a esta cuestión, siguiendo a VEGAS TORRES⁷² decimos que “en la medida en que la falta de competencia del juez que conoce del primer proceso determine la nulidad de este, puede considerarse que dicho proceso nulo no genera una situación de litispendencia”, en otras palabras, en lo que se refiere a la competencia territorial, la falta de competencia no afectaría a la apreciación de la excepción de litispendencia, ya que este requisito se refiere a una competencia en razón de materia.

En la práctica este requisito nos viene a decir que si efectivamente, dos procedimientos versan sobre idéntico objeto, y los órganos jurisdiccionales que conocen de los mismos son de distinto tipo u orden, está claro que ambos no podrían ostentar a la vez la competencia objetiva para conocer el asunto. Cuando se carece de competencia en razón de materia, no se debe apreciar excepción de litispendencia.

4º.- Que los dos procesos sean de una misma clase.

Es decir, se podrá suscitar la excepción de litispendencia si ambos procesos son ordinarios, o ambos son especiales. Pero una vez más nos encontramos con situaciones especiales: situaciones en las que un proceso es ordinario y otro especial, o cuando siendo los dos especiales, son de distinta clase. En el caso en el que los dos procesos sean plenarios, SERRA DOMÍNGUEZ⁷³ considera que “debería jugar la litispendencia en el segundo proceso ya que en caso contrario, se estaría permitiendo al actor las segundas demandas eventuales, respaldándose en una inadecuación del primer proceso incoado, y esto es inaceptable”.

5º.- Que entre los dos procesos se den las necesarias identidades subjetivas, objetivas y de causa:

⁷² VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, Op.cit., pág. 179

⁷³ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Litispendencia*, Op.cit., págs. 679-681.

Aquí hay que hacer mención al artículo 400 LEC, que según VEGAS TORRES⁷⁴, en su aplicación “se exige identidad de sujetos e identidad de petitum, y faltando alguna de estas identidades no habrá litispendencia, con independencia de que los hechos o fundamentos jurídicos alegados en el segundo proceso hubieran o no podido ser alegados en el primero”.

Así lo afirma la STS 706/2007, de 11 junio⁷⁵ que señala: "La litispendencia exige identidad subjetiva, objetiva y causal entre el pleito en que se alega y otro anterior”.

Aquí, es interesante mencionar la posibilidad de que se dé un supuesto de acumulación de acciones en los procesos en cuestión, pero esta identidad de objeto requerida, se da solo en una o a varias de las pretensiones, pero no en la totalidad. Es lo que GUTIÉRREZ DE CABIEDES⁷⁶ denomina “litispendencia parcial”, la cual según este autor, se resolvería apreciando la litispendencia pero limitándola a la acción dos veces ejercitada, y por lo tanto el proceso continuaría con respecto al resto de acciones en los que no se da esta identidad del objeto.

6º.- Que el proceso en el que se haga valer la litispendencia haya comenzado con posterioridad al que la origina:

Para conocer cuál de los dos procesos se inició primero, debemos prestar atención al momento en que se presentó la demanda.

Como es bien sabido, cuando se invoca la litispendencia en un segundo proceso por ser posterior a otro pendiente, si concurren el resto de requisitos anteriormente mencionados se debe apreciar la excepción de litispendencia. En el caso de que el proceso en que se invoca la litispendencia sea anterior al otro proceso, y sea un mismo juez quien conoce ambos procesos, deberá apreciar de oficio la litispendencia del proceso iniciado con posterioridad. Sin embargo si son dos jueces distintos, el que rechace la litispendencia por entender que es conocedor del proceso primeramente iniciado, deberá poner esto en conocimiento del otro juez, para que sea aquel quien aprecie de oficio la litispendencia.

⁷⁴ VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, Op.cit., pág. 182.

⁷⁵ Base de datos del CENDOJ.

⁷⁶ GUTIÉRREZ DE CABIEDES. *La litispendencia*, Op.cit., pág. 612.

7.3 TRATAMIENTO PROCESAL DE LA LITISPENDENCIA

Antes de proceder a exponer las cuestiones relativas a la forma de alegar procesalmente hablando, la posible existencia de un segundo proceso con respecto a otro anterior sobre idéntica cuestión, es importante aclarar, que en lo referido a esta materia la anterior regulación de 1881⁷⁷ era poco satisfactoria y poco a poco se fue atenuando dicha insatisfacción para pasar a ser superada con nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debemos mencionar que partiendo de la base de la regulación de 1881, la existencia de dos procesos con idéntico objeto, cabía la posibilidad, como alternativa a la apreciación de excepción de litispendencia, de una acumulación de ambos procesos con plena identidad de objeto.

Sin embargo son varios los autores que, con mayor o menor intensidad criticaban esta posibilidad de acumulación de los procesos, entre ellos GUTIÉRREZ DE CABIEDES⁷⁸ o SERRA DOMÍNGUEZ⁷⁹, a este último le parecía injustificable conceder la acumulación de procesos en supuestos de litispendencia lo cual a su parecer tenía una clara connotación de mala fe procesal.

Sin embargo, con nuestra LEC se declara la improcedencia de dicha acumulación de procesos en su artículo 78.1 LEC según el cual “no procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia” queda claro pues, que la duplicidad de procesos con idéntico objeto, debe ser resuelta mediante la excepción de litispendencia.

Sin embargo, lo que sí que puede suceder es que las partes litigantes solicitaran la acumulación de dos procesos con idéntico objeto, de esta manera se estaría poniendo de manifiesto ante el juez del segundo proceso que se está ante una situación de litispendencia, y sería éste el que debería aplicar de oficio las consecuencias derivadas de la finalización del segundo proceso con un auto de sobreseimiento sin decisión de fondo.

⁷⁷ La regulación de 1881 acerca de las características de la duplicidad de procesos:

En primer lugar, la duplicidad de procesos sobre un mismo asunto podía dar lugar por un lado, la acumulación de los dos procesos con idéntico objeto, y por otro a la exclusión del segundo proceso y una finalización sin decisión de fondo alegando la excepción de litispendencia regulada en dicha LEC.

Otra característica propia de la antigua regulación era que el juez no tenía poder para impedir el desarrollo simultáneo de dos procesos sobre el mismo objeto litigioso, sino que tenían que ser las partes del proceso quienes tuvieran el poder para dar respuesta a estas situaciones de simultaneidad de procesos.

⁷⁸ GUTIÉRREZ DE CABIEDES. *La litispendencia*, Op.cit., pág. 613.

⁷⁹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Litispendencia*, Op.cit., págs. 672-673.

Debemos tener en cuenta que la excepción de litispendencia no solamente tiene la finalidad de evitar sentencias contradictorias que pongan en peligro la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino que también pretende desincentivar determinados comportamientos en materia procesal que pueden ser fraudulentos y evitar de esta manera la utilización abusiva de los recursos de la administración de justicia. Con la LEC contamos con un amplio abanico de posibilidades para subsanar posibles deficiencias dentro de cada proceso, a diferencia de la anterior regulación, es por ello que anteriormente con la acumulación de procesos se pretendía “subsanar” las deficiencias de los mismos.

Tanto desde un punto de vista teórico como práctico, es cierto que para evitar el doble pronunciamiento, nos daría lo mismo utilizar cualquiera de las acciones mencionadas (acumulación de procesos o excepción de litispendencia) pero no todo se basa en eso ya que “La incoación del segundo proceso entraña un perjuicio claro en términos de economía procesal y va normalmente encaminada a burlar las normas procesales sobre preclusión de alegaciones o de aportación de documentos, cuando no directamente a provocar dilaciones injustificadas en el primer proceso precisamente mediante la solicitud de acumulación de autos.”⁸⁰ Y contra estas consecuencias negativas que surgen de la duplicidad de procesos sobre el mismo objeto sólo se podría reaccionar negando toda posible eficacia al segundo proceso.

Por último, en cuanto a quienes están legitimados para alegar la excepción de litispendencia, ya hemos visto que con la anterior regulación solo podían serlo las partes litigantes, debía de ser iniciativa propia de las mismas y era la única manera de excluir el segundo proceso. Sin embargo algunos autores como GUTIÉRREZ DE CABIEDES⁸¹ consideran que este tratamiento era propio de una concepción privatista del proceso. Pero es cierto que nuestro actual derecho procesal rechaza esta concepción privatista de la litispendencia básicamente porque “estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia por el Juez”⁸² como vemos, con la LEC, se da paso a una control de oficio de la excepción de litispendencia.

Otra consecuencia de esta concepción privatista de la litispendencia es que era el propio demandado quien tenía la carga de probar al juez la existencia de esta situación de

⁸⁰ VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*. Op.cit., pág. 192.

⁸¹ GUTIÉRREZ DE CABIEDES. *La litispendencia*, Op.cit., pág.616.

⁸² VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*. Op.cit., pág. 193.

litispendencia, sin que el juez pudiera hacer nada al respecto. Pero una vez que se ha abierto el camino a la posibilidad de apreciación de oficio, debe afirmarse que el juez, ante cualquier posibilidad de concurrencia de procesos de igual objeto tiene el deber de acordar de oficio cuantas diligencias considere necesarias para verificar o negar la existencia de litispendencia en el caso concreto.

Esta evolución en cuanto a los sujetos que hemos visto, la podemos ver reflejada en multitud de sentencias del Tribunal Supremo, como es el caso de la STS 157/ 1992 de 25 de febrero⁸³, que trata la cuestión de la extemporalidad de la alegación de litispendencia, la cual no impide al juzgador tenerla en cuenta, y para ello defiende que la litispendencia debe de ser apreciada de oficio por el Juez o Tribunal cualquiera que sea el momento en el que se encuentra el proceso. También tenemos otras sentencias más recientes que mantienen esta doctrina como el caso de la STS 134/2000 de 17 de febrero⁸⁴.

7.4 EFECTOS DE LA APRECIACIÓN DE LA LITISPENDENCIA

Una vez apreciada la litispendencia como hemos dicho anteriormente, hay que reaccionar rápidamente para eliminar este efecto de duplicidad de procesos sobre la misma cuestión. Hay algún autor como SERRA DOMINGUEZ⁸⁵, que consideran que el segundo proceso “ha nacido muerto”, por lo que una vez que se ha apreciado la litispendencia, no tiene ningún sentido continuar con este segundo proceso. Es independiente en este caso, que se haya alegado la litispendencia por el demandado en el momento de contestación de la demanda, o haya sido suscitada de oficio por el tribunal como señala el artículo 421 LEC.

Sin embargo, si estamos ante un juicio ordinario, la posible existencia de litispendencia ha de comprobarse en la audiencia previa al juicio. De ser apreciada por el tribunal la litispendencia, éste debe pronunciarse de forma oral, y el proceso finalizará de inmediato, con un auto de sobreseimiento en el plazo de 5 días, que evita la celebración del juicio. Pero, si por el contrario, como nos indica el artículo 421.2 LEC “el tribunal considera inexistente la litispendencia, lo declarará así motivadamente en el acto y determinará que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.”

⁸³ Base de datos del CENDOJ

⁸⁴ Base de datos del CENDOJ.

⁸⁵ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Litispendencia*, Op.cit., págs. 672-675.

Si a diferencia, estamos ante un juicio verbal, el cual como es bien sabido concentra casi la totalidad de sus actuaciones en la vista, se preverá en este caso “que el examen de las cuestiones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (entre las que cabe incluir, sin duda, la posible existencia de litispendencia) tenga lugar antes de los turnos de alegaciones para la fijación de los hechos controvertidos.”⁸⁶ De esta manera siguiendo lo que nos indica el artículo 443 LEC se permite evitar, en caso de apreciarse la litispendencia, tanto ese turno de alegaciones como la proposición y práctica de la prueba.

Otros autores, como VEGAS TORRES⁸⁷, defienden que aunque se suscite el fenómeno de excepción de litispendencia “en otros momentos procesales distintos a los indicados, ésta deberá ser apreciada, dando lugar a una finalización del proceso sin decisión de fondo”. Y de ser apreciada después de celebrarse el juicio si estamos en el juicio ordinario o, después de la vista, en el caso del juicio verbal, el proceso deberá finalizar mediante sentencia absolutoria de la instancia (art 206.1.3ª LEC).

7.5 RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

Para concluir esta cuestión de la excepción de litispendencia, es interesante conocer que son impugnables aquellas resoluciones de los órganos jurisdiccionales sobre la litispendencia mediante el llamado: recurso extraordinario por infracción procesal, regulado en los artículos 468 a 476 de la LEC. En concreto, hay que hacer uso del artículo 469.1.2ª LEC para impugnar adecuadamente las cuestiones referentes a la litispendencia y que viene a señalar nos que uno de los motivos por los que se puede fundar el recurso extraordinario por infracción procesal es la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

También las resoluciones que aprecian litispendencia y por ello, ponen fin al proceso sin decisión de fondo, pueden ser impugnadas haciendo uso del motivo 4º de este mismo artículo que nos habla de la vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE, en concreto la vulneración a la tutela judicial efectiva.

⁸⁶ VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, Op.cit., pág. 194.

⁸⁷ VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, Op.cit., pág.194.

Una vez que se haya confirmado de nuevo la resolución objeto de impugnación, “podría, mediante el recurso de amparo constitucional, prolongarse esta discusión sobre la existencia o no de litispendencia.”⁸⁸

Sin embargo, para concluir, debemos hacer mención al artículo 469.2 LEC que nos indica cuando se puede acudir al recurso extraordinario por infracción procesal. Para ello, requiere que “se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.”⁸⁹

Un ejemplo de jurisprudencia en que se hace uso de este recurso extraordinario por infracción procesal es la STS 338/2009 de 29 Mayo⁹⁰ en la cual se estima este recurso extraordinario interpuesto contra otra sentencia anterior la cual estimaba la excepción de litispendencia.

8. PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE LA DEMANDA

La prohibición de cambio de la demanda es también conocida como prohibición de *mutatio libelli* y este es un efecto en el cual podemos profundizar de una manera un poco más exhaustiva.

Se encuentra recogido en el artículo 412.1 LEC el cual nos señala que: “Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente”. También podemos respaldarlo en el artículo 24.1 CE que prohíbe la indefensión, que en este caso podría surgir si se permite a la parte actora cambiar el objeto del proceso, quedando la contraparte en una situación tal que le es imposible alegar o defenderse.

Sin embargo, como era de esperar, existen excepciones a esta prohibición y la ley permite ciertas modificaciones o alegaciones complementarias. Estas modificaciones pueden ir desde “una verdadera excepción a la prohibición de transformación de la

⁸⁸ VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, Op.cit. Pp 194.

⁸⁹ Artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹⁰ Base de datos de Laleydigital.es.

demanda, a matizaciones y acomodaciones del principio general a la realidad”⁹¹ y estos supuestos son la ampliación de la demanda y la ampliación de hechos.

8.1 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 401.2 LEC contempla una verdadera excepción a la *mutatio libelli* al permitir la posibilidad de que el demandante pueda ampliar su demanda inicial, acumulando nuevas acciones a las ya ejercitadas o bien dirigiendo la demanda inicial contra nuevos demandados.

Ahora bien, tal posibilidad ha de ajustarse a un límite temporal, ya que es requisito fundamental que el demandado no hubiera contestado a la demanda en el momento de esa ampliación de demanda. Es decir, se permite dicha modificación solamente si se produce antes de la contestación a la demanda por el demandado.

Es necesario tener en cuenta que “en el supuesto de que se admita la ampliación de la demanda, habrá de darse nuevo traslado a la parte demandada, y en tal caso el plazo para contestar a la demanda comenzará a contarse, esto es, los veinte días legalmente establecidos en su integridad, desde el traslado de la ampliación de la demanda”⁹²

Esta excepción a la prohibición de cambio de la demanda, con los límites que hemos señalado anteriormente, la podemos observar en muchas resoluciones, una de ellas es la STS 254/2015 de 20 de mayo⁹³ en la cual se señala que el objeto litigioso, que viene determinado por el *petitum* y por la *causa petendi*, “debe quedar determinado en la fase de alegaciones, sin que pueda alterarse con posterioridad. La invocación extemporánea priva a la parte reconvenida de defenderse respecto de esa concreta razón, no pudiendo realizar alegaciones en sentido contrario ni poder pedir prueba.”

Otra cuestión interesante que podría plantearse en este apartado es hasta qué momento se permitiría esta ampliación de la demanda, si estuviéramos en el caso de que el demandado no conteste a la pretensión suscitada por la parte actora y sea declarado en rebeldía procesal ¿el momento en el que se declare la rebeldía, o el momento al cual el demandado le precluya la posibilidad de contestar a la demanda? Es una cuestión muy

⁹¹ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II*, Op. Cit., pág. 325.

⁹² TORIBIOS FUENTES Fernando, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y MARTÍN RUÍZ, Abelardo. *Practicum Proceso Civil 2017*, octubre 2016, Editorial Aranzadi, S.A.U. (Tema 13), pág.4

⁹³ Base de datos de CENDOJ.

sugere, sin embargo no nos detendremos en ella puesto que excede con creces el objeto de este estudio.

8.2 AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS

También se permite ampliar los hechos que se contenían en el acto inicial de alegación, pero estos casos no llegan a producir una excepción a la prohibición de cambio de demanda sino que son matizaciones de la misma. Y esto se regula en el artículo 286.1 LEC “Si precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o vista.”

En resumen este escrito de ampliación de hechos puede presentarse por cualquiera de las partes y antes de comenzar el plazo para dictar sentencia y estos hechos MONTERO AROCA los diferencia en las siguientes cualidades:

- Hechos nuevos: “es decir, ocurridos con posterioridad a los actos de alegación, caso en el que el tribunal rechazará la alegación si la novedad no se acredita cumplidamente al tiempo de formular la alegación”⁹⁴ en definitiva recoge los hechos ocurridos con posterioridad a la demanda.
- Hechos de nuevo conocimiento o noticia: “Esto es, ocurridos antes de los actos de alegación, supuesto en el que el tribunal podrá acordar la improcedencia de tomarlos en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos.”⁹⁵

Pero no podemos dar por finalizado este octavo epígrafe de “prohibición de la transformación de la demanda” sin hacer alusión al artículo 270 LEC que recoge los casos concretos de presentación de documentos en momento no inicial del proceso ya que, como es bien sabido, la regla general consiste en que el momento adecuado de presentación de estos documentos es junto con la presentación de la demanda. Sin embargo este artículo permite que en determinadas ocasiones esto no sea así, y son las expuestas a continuación:

⁹⁴ MONTERO AROCA, Juan. Derecho jurisdiccional II, Op. Cit., pág. 325-326.

⁹⁵ MONTERO AROCA, Juan. Derecho jurisdiccional II, Op. Cit., pág. 325-325.

1. “Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.”
2. “Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.”
3. “No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4.º Del apartado primero del artículo 265 de la LEC.”

También es interesante el artículo 271.2 LEC que nos viene a decir que determinadas sentencias o resoluciones judiciales que pudieran resultar condicionantes para resolver el litigio, pueden presentarse incluso dentro del plazo para dictar sentencia, lo que supone una excepción a la regla general.

9. CONCLUSIONES

I. En nuestro día a día, no es de extrañar que entre dos o más personas se puedan producir desavenencias, y lo habitual será que la intenten resolver primero en el ámbito privado. Después, si esto no es posible, puede que una de ellas decida interponer una demanda. Es en ese momento, cuando se iniciaría un proceso y, con él, un marco nuevo para resolver la disputa en cuestión, que tiene sus propias reglas. La litispendencia es el término con el que se define ese marco. En definitiva, con el artículo 410 LEC, la litispendencia se produce desde el momento en que se interpone la demanda, siempre y cuando esta sea admitida.

Con la Ley de 1881 se mostraba cierta preferencia por el sentido restringido del significado de litispendencia, haciendo referencia a un posible conflicto que surge a consecuencia de la pendencia ante dos o más órganos jurisdiccionales, de una misma causa. Sin embargo, la vigente LEC, de 1/2000 de 7 de Enero, parece que prefiere la consideración de litispendencia como un estado procesal que supone una situación duradera, en definitiva, un proceso con efectos tanto materiales como procesales.

II. Con la interposición de la demanda surge la litispendencia y, con ella, el deber de continuar el proceso hasta el final y dictar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, siempre y cuando se den los presupuestos procesales para ello. Lo podemos considerar como una obligación del órgano jurisdiccional de tramitar el proceso hasta el final.

III. Otro de los efectos de la admisión a trámite de la demanda consiste en la idea de que respecto a las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia del proceso. A pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe una auténtica obligación procesal de comparecencia, ni del demandante, ni del demandado, sí que es cierto que el demandado tiene la carga procesal de responder a la llamada del juez y de ejercitar su derecho de defensa, en definitiva la carga de comparecencia y la de contestación a la demanda.

- IV. La *perpetuatio iurisdictionis* es una ficción procesal por la cual, desde el momento en que se presenta la demanda y el tribunal la admite, todo lo relacionado con la competencia queda «congelado». Suceda lo que suceda a partir de ese punto, el juez competente en el momento de producirse la interposición de la demanda lo seguirá siendo a pesar de los cambios que pueda haber a lo largo del proceso (art. 411 LEC). Dicho en otras palabras, la competencia del juez se perpetúa y, aunque cambie el domicilio de demandado, seguirá siendo competente el mismo tribunal. Lo mismo sucede si se altera el hecho en que se basaba la competencia objetiva por la cuantía (el patrimonio reclamado pierde valor) o si cambia la norma legal que otorgaba la competencia.
- V. La *perpetuatio legitimacionis* o perpetuación de la legitimación. Se trata de un concepto muy similar al anterior. Las partes que están legitimadas en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, aunque se produzcan cambios posteriormente que, de haberse dado antes de que se iniciara el juicio, habrían impedido que se presentara la demanda por falta de legitimación.
- VI. La litispendencia también constituye una excepción formal que puede plantearse a la vista de la existencia concreta de un proceso pendiente, prohibiendo que se inicie otro acerca de la misma cuestión cuando el primero está siendo estudiado por el mismo u otro Tribunal, tal y como indicaban los artículos 416.2 y 421 de la LEC. Por ello, la manera en la que reaccionan los ordenamientos jurídicos ante este fenómeno, es atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre una misma cuestión.
- VII. Por último podemos mencionar como efecto la “*mutatio libelli*”. Esto es, como consecuencia de la admisión de la demanda, también queda fijado definitivamente para el actor el objeto procesal. A partir de ese momento, el art. 412 LEC dispone la imposibilidad de cambiar el objeto del litigio una vez admitida la demanda. La razón de esta prohibición de transformación de la demanda reside en el derecho de defensa: el demandado tiene derecho a contestar a la demanda en los términos en los que se le ha dado traslado de la demanda; cualquier variación en sus elementos esenciales, es decir, en la "petición" o en la *causa petendi*, le generaría indefensión.

Sin embargo, la ley permite ciertas modificaciones o alegaciones complementarias. Estas modificaciones pueden ir desde una total excepción a la prohibición relativa a la transformación de la demanda, a matizaciones y acomodaciones del principio general a la realidad y estos supuestos son la ampliación de la demanda y la ampliación de hechos.

VIII. En definitiva, con todos estos efectos procesales que surgen desde el momento en que se interpone una demanda, y con ello, se marca el inicio de la litispendencia, lo que se persigue es mantener la situación inicial del actor civil, que se daba cuando se incoó la demanda para resolver en base a ellos, y de esta manera proteger el proceso de los posibles cambios que se pueden dar debido al transcurso del tiempo, garantizando de esta manera su seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

CARBONELL PORRAS, Eloísa: “La pérdida sobrevenida de la legitimación: la revisión de la doctrina de la perpetuatio legitimationis”. *Revista española de derecho administrativo*, nº 153/2012, Editorial Civitas SA, Madrid, 2012, Pág. 4-11.

CHIOVENDA, Giuseppe: *Sobre la perpetuatio iurisdictionis*, Ensayos de derecho de procesal civil., Buenos Aires, EJEA, 1949 (traducción español Sentís Melendo).

CHOZAS ALONSO, José Manuel: *La perpetuatio iurisdictionis: un efecto procesal de la litispendencia*, Colmares, Granada, 1995.

CHOZAS ALONSO, José Manuel: *Los procesos declarativos*, Cuadernos de derecho judicial. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *.Una perspectiva histórica del proceso: la litis-contestatio y sus consecuencias*, Estudios de derecho Procesal, Revista de Derecho privado, Madrid, 1995.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *El momento de producción de la litispendencia según la legislación y la jurisprudencia actuales*, Estudios de derecho procesal. Madrid, 1955.

FERNÁNDEZ LOPEZ, Miguel Ángel: *Derecho procesal civil*, Volumen II, Editorial universitaria Ramón Areces.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho Procesal Civil I*, Madrid, 1975.

GUASP DELGADO, Jaime: *Comentarios de la ley de enjuiciamiento civil*, Edit. Aguilar. Madrid, 1945, T.II, Vol. 1.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis: *La paralización del procedimiento*, Nueva enciclopedia jurídica, Francisco Seix, BARCELONA, 1986, Tomo XVIII.

MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco. *La litispendencia*, Librería Bosch, 1999.

MARTÍNEZ DEL TORO, Susana. “Casuística de la sucesión procesal civil”, *Práctica de tribunales*, nº132, Mayo-Junio, 2018.

MONTERO AROCA, Juan Alonso: *Derecho Jurisdiccional II*, Proceso Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 27ª edición.

RAFAEL CASTILLO, Felipe: *Inmediación, competencia territorial y perpetuatio iurisdictionis en el proceso de incapacitación*, Investigaciones en ciencias jurídicas: desafíos actuales del derecho, Aportaciones al I congreso nacional de jóvenes investigadores en ciencias jurídicas.

TORIBIOS FUENTES Fernando, DOMÍNGUEZ LUELMO Andrés, Abelardo MARTÍN RUÍZ Abelardo. *Practicum Proceso Civil 2017*. 1ª edición. Octubre 2016

VEGAS TORRES, Jaime. *La eficacia excluyente de la litispendencia*, REDUR nº 0/ junio 2002.

Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil Número 94, Enero-abril , 2014.

WEBGRAFÍA

WHITMAN ABOGADOS: “asuntos relativos a la incapacidad” octubre, 2017. Sitio web: <https://www.whitmanabogados.com/en-los-asuntos-relativos-a-incapacidad-como-se-determina-la-competencia-territorial/> (consultado marzo de 2020).

RECUERO ASTRAY, Santiago: “La excepción procesal de litispendencia.” En noticias jurídicas, diciembre 2012. Sitio web: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4820-la-excepcion-procesal-de-litispendencia-/> (consultado mayo 2020).

BURGUERA ABOGADOS: “carencia sobrevenida del objeto del proceso” febrero de 2016. Sitio web: <https://www.burgueraabogados.com/que-es-la-carencia-sobrevenida-del-objeto-del-proceso/> (consultado mayo 2020).

SÁNCHEZ BERMEJO: “SUCESIÓN PROCESAL POR MUERTE” en Sánchez Bermejo abogados. Marzo de 2017. Sitio web: <https://www.sanchezbermejo.com/sucesion-procesal-por-muerte/> (consultado junio 2020).

CASTAÑO ALEX: “perpetuatio iurisdictionis” publicado en blog jurídico: Alexiure. Enero de 2012. Sitio web: <https://alexiure.wordpress.com/tag/perpetuatio-iurisdictionis/> (consultado junio 2020).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: “mutatio libelli”. Sitio web: <https://dej.rae.es/lema/mutatio-libelli> (consultado marzo 2020).

SANCHO DURÁN, Javier: “¿Qué es la litispendencia y cuáles son sus efectos?” publicado en 2016. Sitio web: <http://javiersancho.es/2016/03/30/que-es-la-litispendencia-y-cuales-son-sus-efectos/> (consultado mayo 2020).

CERRADA MORENO, Manuel: “La incapacitación: cuestiones problemáticas del proceso civil de declaración a la luz de la jurisprudencia.” Publicado en 2010 en noticias jurídicas. Sitio web: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4562-la-incapacitacion-cuestiones-problematicas-del-proceso-civil-de-declaracion-a-la-luz-de-la-jurisprudencia-/> (consultado en mayo 2020).

CASTILLO, Inmaculada: “Competencia territorial para conocer de la demanda de incapacidad”. Publicado en mundojuridico.info en mayo 2020. Sitio web: <https://www.mundojuridico.info/competencia-territorial-para-conocer-de-la-demanda-de-incapacidad/> (consultado en junio 2020).

<https://laleydigital-laleynext-es.ponton.uva.es/Content/Busqueda.aspx>

<http://ppje.poderjudicialchiapas.gob.mx/pdfs/1995-8.pdf>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

STC 108/2001 de 23 de abril.

Tribunal Supremo:

STS de 8 febrero de 1878.

STS 3 febrero de 1968.

STS de 25 de febrero de 1983.

STS de 3 de febrero de 1990.

STS 14 de octubre de 1992.

STS 157/1992 de 25 Febrero.

STS 429/1995 de 13 de mayo.

STS 3739/1997 de 28 de mayo. (nº Roj)

STS 1052/1998 de 14 de noviembre.

STS 134/2000 de 17 de febrero.

STS 8160/2004 de 16 de diciembre. (nº Roj)

STS 266/2005, 19 de Abril.

STS 266/2005, 19 de Abril.

STS 2450/2007 de 14 de Marzo. (nº Roj)

STS 706/2007, de 11 junio.

STS 338/2009 de 29 Mayo.

STS 780/2009 de 2 diciembre.

STS 427/2010 de 23 de junio.

STS 2105/2010 de 22 abril. (nº Roj)

STS 3429/2011 de 30 de mayo. (nº Roj)

STS 140/2012 de 13 de marzo.

ATS 8779/2012 de 11 de septiembre.

STS 241/2013 de 9 mayo de 2013.

STS 276/2015 de 28 de mayo de 2015.

STS 512/2015 de 15 septiembre 2015.

STS 369/2017 de 26 de abril 2017.

STS 726/2019 de 30 mayo de 2019.

Tribunal Superior de Justicia

STSJ de Castilla y León 2/2000 de 29 Diciembre de 2000

STSJ Asturias 2079/2016 de 30 de septiembre de (rec. 1739/2016)

Audiencia Provincial

SAP Las Palmas 17 junio.

SAP de Madrid de 3500/2015.

LEGISLACIÓN

Ley 1/2000 de 7 de enero de enjuiciamiento civil

Ley de Enjuiciamiento civil de 3 febrero de 1881

Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal.

Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.